



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

RADICADO N°. 2020-00821-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá dirigir también la solicitud de aprehensión en contra de la persona que registra como garante en el formulario de garantías mobiliarias de Confecámaras por cuanto este resulta ser el título ejecutivo base de ejecución.
2. En dicho sentido y alcance, la parte actora deberá adecuar hechos, pretensiones y poder, determinando claramente la parte pasiva contra la cual dirige la acción. (Artículos 82 y ss del C.G.P.)
3. Cumplido lo anterior, acreditará el envío del requerimiento a dicho garante a la dirección física o electrónica que según conste en dicho registro.
4. Por otro lado, se debe advertir que el nuevo poder debe cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Esto se dice en razón a que, el poder que fue presentado y que fuera remitido del correo registrado obrante en el certificado de existencia y representación de la parte actora “*nathalia.vargas@moviaval.com*” no fue direccionado al correo personal de la apoderada concerniente a: “*lgjuridicosabog@outlook.com*”.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la solicitud de garantía mobiliaria, concediendo los términos de ley a la interesada para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez